

Fichas jurisprudencia nacional

<b>Número</b>	T-152/07
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	5 de marzo de 2007
<b>Magistrada/o ponente</b>	Rodrigo Escobar Gil
<b>Etiquetas</b>	Derecho al trabajo e igualdad Derecho a la igualdad-criterio sospechoso Libertad de contratación-límites cuando constituye acto discriminatorio
<b>Sinopsis</b>	<p>La accionante es una mujer transgénero que se desempeña en el campo de la construcción. Alega que se presentó a una obra en busca de empleo en el año 2006, pues conocía a uno de los ingenieros a cargo, presentó una prueba de la calidad de su trabajo (estuco) y le indicaron que la contrataran; en su relato señala que en ese momento le entregaron documentos para radicar en el ISS y así lo hizo. Al mismo tiempo se encontraba en este mismo proceso de contratación un hombre cisgénero, quien estaba citado para ingresar a labores el mismo día que la accionante.</p> <p>La accionante se presentó a la obra el día acordado y se le negó el ingreso, mientras que a su compañero se le permitió normalmente. Al indagar el porqué, le informaron que las personas como ella no podían trabajar allí y que no se le podía permitir el ingreso porque se distraerían los demás obreros. Durante varios días la accionante se presentó a la obra solicitando se le permitiera trabajar, pues tenía que cumplir con la manutención de tres de sus hijos y la madre de estos y que no entendía por qué, si habían decidido contratarla por la calidad de su trabajo, ahora se le negaba la posibilidad de ejercerlo, discriminándola, a lo que le respondieron señalando que su caso sería evaluado por un comité y le sería informada la decisión, para luego informarle que el comité decidió que no sería contratada por su calidad de transexual.</p> <p>Finalmente, el ingeniero que conocía le pidió que no volviese a esta obra y le prometió que si no volvía, la ubicaría en otra.</p> <p>La parte accionada indicó que nunca conoció a la actora, que no estableció nunca una relación contractual con ella y que sus motivaciones son las de conseguir una indemnización sin razón justa.</p> <p>Uno de los empleados de la empresa declaró que la versión dada por la actora es verídica pero que la mayoría de empleados de la empresa temen rendir declaración por miedo a perder sus empleos.</p> <p>En primera instancia se negó la protección argumentando “es claro que con la negativa del trabajo, no se desmejoró su situación económica, relación familiar o forma de subsistir y convivir en sociedad, destacándose adicionalmente, que la prueba o muestra de estuco que efectuó en la obra Torres de La Cabrera, le fue cancelada por Gerardo Melo” y que es un litigio que debe ser resuelto en la jurisdicción ordinaria y no a través de tutela.</p>
<b>Principales elementos jurídicos</b>	

La Corte en Sentencia T-301 de 2004, afirmó que el Constituyente al consagrar el derecho a la igualdad no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado. Por el contrario, estableció, una presunción a favor de las condiciones igualitarias, permitiendo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial de este derecho y los avances doctrinarios en este campo, según la sentencia mencionada, existen algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Así, son discriminatorios los términos de comparación cuyo fundamento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, la lengua, la religión y la opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que produzca perjuicios o estereotipos sociales cuyo propósito sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un trato diferenciado constituye o no un acto discriminatorio debe comprobarse, en primer lugar, si tiene o no como sustento al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucional, y en segundo término, si dicho trato resulta constitucionalmente válido.

En relación con el tema de las categorías sospechosas respecto de las cuales es posible presumir una segregación, la Corte en Sentencia C-371 de 2000, señaló:

“El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos. || Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, vrg. mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros. || Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”( Sentencia C-481 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero). || El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad” (subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que al efectuarse un trato desigual con fundamento en alguna de las pautas citadas, se vulnera de manera manifiesta y arbitraria el Texto Fundamental, siendo deber del juez de tutela efectuar un análisis juicioso con el propósito de establecer sus causas y, como consecuencia, definir, las medidas para enmendar la irregularidad. En relación con este tema, este Tribunal ha reconocido al mecanismo de amparo constitucional como el medio judicial más apto para remediar los actos de discriminación.

Dentro del catálogo de factores susceptibles de generar comportamientos discriminatorios, que a título apenas enunciativo contempla el artículo 13 de la Carta, aparece en primer lugar el sexo, de manera que, en palabras de la Corte, "con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado y siempre que esto ocurra, sin el debido respaldo constitucional, se incurre en un acto discriminatorio que, en tanto arbitrario e injustificado, vulnera el derecho contemplado en el artículo 13 superior (Cfr. Sentencia No. T-326 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Tras el análisis realizado, La Corte determinó que no hay suficientes elementos probatorios que permitan demostrar que el impedimento para la entrada de la accionante a la obra haya estado motivada en su calidad de mujer transexual, por lo que resuelve confirmar lo dictado por el juez de primera instancia.

<b>Sentencias relacionadas</b>	T-098 de 1994	C-481 de 1998	T-326 de 1995.				
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (5 de marzo de 2007) Sentencia T-152/07. M.P.: Rodrigo Escobar Gil						